



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00288-00
Demandante:	ROBERTO REYES GIRALDO
Demandado:	NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** que, en auto del 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo proferido por este Despacho.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00471-00
Demandante:	WILSON VARGAS ESTUPIÑAN
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020 (fls. 5 y ss Cuad. 2), revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales y lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** que, en auto del 18 de septiembre de 2020, excluyó de revisión el fallo proferido por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00034-00
Accionante:	OLGA RAMIREZ RESTREPO
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO – NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por la señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO**, mediante memorial allegado el día 18 de agosto de 2021, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 4 de marzo de 2020 por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

*“(…) **Primero. - TUTELAR** de manera transitoria los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso, a la señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.157.147 de Bogotá, conforme a lo expuesto en este proveído.*

***Segundo. - ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** proceda a ordenar a quien corresponda se reactiven los servicios de salud de la accionante, para que continúe recibiendo la atención necesaria en el Hospital Militar Central.*

*La señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO** dispondrá del término de cuatro (4) meses para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de reconocimiento de sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor **GERARDO CAMPO DIAZ**, proceso en el cual podrá solicitar el decreto de medidas cautelares, para de esta manera pueda continuar con la prestación del servicio de salud.*

***Tercero. - ADVERTIR** a la señora **RAMIREZ RESTREPO** que de no interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia cesarán los efectos de esta”.*

Por autos de fecha 28 de septiembre de 2021 y 27 de octubre de 2021, se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela.

La entidad accionada allegó escrito por intermedio de la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, señalando:

“(...) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 11505 del 21 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

ARTICULO 1º. *Dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2021, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, que amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso, el derecho de los adultos mayores o personas de la tercera edad en calidad de beneficiarios de la pensión, la seguridad social y el mínimo vital de la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO y en consecuencia ordenó de forma transitoria reconocer y pagar el 50% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (r) del Ejército GERARDO CAMPO DIAZ a la misma en calidad de cónyuge sobreviviente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTICULO 2º. *Ordenar de forma transitoria el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (r) del Ejército GERARDO CAMPO DIAZ a la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.157.147 de Bogotá, nacida el 13 de noviembre de 1936, a partir del 13 de octubre de 2021 (fecha señalada por el Juez de Tutela) y hasta que se decida lo correspondiente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se surte ante el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)*

Esta Resolución fue comunicada al correo electrónico del apoderado de la accionante (jrobertoarciniegas@yahoo.mx) el 26 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada en esa misma fecha
(...)

2. Respecto de la prestación del servicio de salud a la accionante. *Así mismo y en aras de que se le suministre el servicio de salud a la señora RAMIREZ RESTREPO se remitió a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante el oficio del 2 de noviembre de 2021 con radicado No. 1545308, copia del acto administrativo de reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, a fin de que sea restablecido el servicio de salud de la accionante Este requerimiento fue enviado a través de correo electrónico certificado a los buzones juridicadisan@ejercito.mil.co; notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, a saber:*



Sea esta la oportunidad para informarle que esta Caja de Retiro NO es la competente para prestar el servicio de salud o proceder a la afiliación de la accionante al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, pues ello escapa a la órbita funcional de esta entidad, que se remite única y exclusivamente al reconocimiento de asignaciones de retiro y sus sustitución a sus beneficiarios, en los términos consagrados en el Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre de 2016.

De acuerdo con ello, el competente para proceder a la afiliación y prestación del servicio de salud es la Dirección General de Sanidad Militar (afiliación) y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (prestación del servicio de salud). Lo anterior, en caso de que requiera información relacionada con la prestación del servicio de salud de la accionante, deberá solicitarlo directamente ante las entidades señaladas.

Estas acciones de cumplimiento fueron informadas al apoderado de la accionante mediante oficio del 2 de noviembre de 2021 con radicado No. 1545327 y remitidas vía correo electrónico a la dirección electrónica aportada por en el escrito de tutela (jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx (...))

Frente a la respuesta allegada por la entidad accionada, el Despacho procedió a poner en conocimiento de la parte accionante, sin embargo, guardó silencio.

Verificada la respuesta allegada por la entidad demandada, para el Despacho es claro que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato solicitado por la señora OLGA RAMIREZ RESTREPO.**

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado

para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 4 de marzo de 2020 por este Despacho, promovido por la señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00038-00
Accionante:	HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO – NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, mediante memorial allegado el día 19 de agosto de 2021, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 24 de febrero de los corrientes, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, mediante providencia del 9 de abril de 2021, en las citadas providencias se ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. AMPARASE el derecho fundamental de petición de la señora **Maybell Lidia Ariza Santoyo**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.*

SEGUNDO. ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, decida de manera completa, clara y de fondo la petición de fecha 14 de octubre de 2020, en lo atinente al punto 1. (…)

“(…) PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Henrique Luis Toscano Salas, en contra

de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en la que protegió su derecho fundamental de petición del accionante.

SEGUNDO. - ADICIONAR el amparo anterior en el sentido de proteger igualmente los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Por auto de fecha 20 de agosto de 2021, se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela. La entidad Administradora de Pensiones allegó escrito de fecha 30 de agosto de 2021 por intermedio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, señalando:

“(…) Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado, el caso fue escalado con la Dirección de Historia Laboral de esta Administradora, la cual, mediante Oficio BZ2021_2579335 del 4 de marzo de 2021, dio cabal cumplimiento a lo ordenado, en los siguientes términos:

“(…) Al respecto, que al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, el afiliado HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS presenta una novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS efectiva a partir del 01-07-1997 y registra retorno al Régimen de Prima Media – RPM efectivo el 01-11-2001, razón por la cual la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de julio de 1997 y el 31 de octubre de 2001 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP PROTECCION.

Así, los períodos 199707 hasta 200110 fueron cotizados y corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual, con el fin de dar cumplimiento al fallo, nuestra Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra realizando la validación y solicitud de dichos periodos a la AFP PROTECCION, teniendo en cuenta que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.

Es preciso indicar que para realizar el proceso de recuperación de aportes es necesario verificar que el depósito y la información coincidan con lo reportado por la AFP vía Asofondos a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP y con el reporte que se va a cargar en la historia laboral de Colpensiones.

Dicho procedimiento requiere del trabajo coordinado entre las Administradoras implicadas e internamente entre las Direcciones intervinientes en la verificación inicial, auditoría de cada proceso a fin de evitar inconsistencias y en el cargue de información, por lo cual una vez dichos procesos hayan finalizado procederemos a remitir los resultados del mismo y realizaremos la actualización de la historia laboral del afiliado según resulte procedente.

Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: "El derecho de petición - no conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (...)” 4. La comunicación del 24 de marzo de 2021, fue debidamente notificada a la apoderada del accionante, a la dirección aportada para tal fin mediante la guía de envío No. MT681752726CO por medio de la empresa de mensajería 472.”

Frente a la respuesta allegada por la entidad accionada, el Despacho procedió a poner en conocimiento de la parte accionante, a lo cual allegó escrito señalando no se acepten las argumentaciones allegadas por la accionada. Al respecto, se dispuso a poner en conocimiento de la administradora de pensiones las manifestaciones de la parte tutelante.

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, se procedió a requerir nuevamente a la entidad accionada para que informara el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó escrito informando el cumplimiento a la orden de tutela dada por el Despacho, en los siguientes términos:

“(…) En cumplimiento al fallo de tutela esta administradora a través de la Dirección de Historia Laboral procedió a emitir la comunicación de 17 de diciembre de 2021 BZ-2021_15134784, en la cual se atendió de fondo la solicitud objeto de amparo en los siguientes términos: “Nos permitimos informar que nuestra Dirección de Ingresos por Aportes realizó la validación y cargue de aportes remitidos por la AFP PROTECCION en nuestras bases de datos y por lo tanto la historia laboral del afiliado HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1997 y el 31 de octubre de 2001 se encuentra acreditada correctamente de acuerdo a la información trasladada por la AFP en su momento.

Así las cosas, adjunto para su conocimiento se remite reporte de historia laboral de HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS donde se visualizan acreditados correctamente los periodos 199707 hasta 199901, 200001 hasta 200110, 200508 hasta 200511, 200602 hasta 200606, 200608 hasta 200611 y 200704 hasta 200706 y registra a la fecha 1276,14 semanas cotizadas.

Es importante aclarar que para los periodos 199902 hasta 199912, 200702 y 200703, se visualizan días inferiores a 30 debido a que el aporte en pensión trasladado por PROTECCION es inferior al correspondiente al Ingreso Base de Cotización, razón por la cual nuestra Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra realizando la validación con la AFP a fin de que se confirme si existe deuda por parte del empleador o si existe información o aportes pendientes por actualizar en nuestra entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.4.7. y 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016, según los cuales, la AFP debe trasladar junto con los recursos, la historia laboral de los afiliados por medio magnético o electrónico con la información correcta y veraz de los ítems descritos en la mencionada norma.

Así mismo, una vez verificada la información trasladada por la AFP y los aportes recibidos en nuestra entidad, no se evidencian pagos efectuados a favor del afiliado HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS en el periodo comprendido entre 200210 hasta 200507 y 200707 hasta 200912 con el empleador CENTRO EDUCATIVO DEL CARIBE, por lo cual es necesario que en caso de contar con documentos soportes del pago efectuado en pensión por el empleador en su momento, se radique en uno de nuestros puntos de atención Colpensiones la copia de los pagos a fin de iniciar la validación

correspondiente. Dicha comunicación se encuentra debidamente notificada conforme consta en guía MT694027525CO de la empresa de mensajería 472”.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante, por auto de fecha 31 de enero de 2022, frente a lo cual guardó silencio.

Verificada la respuesta allegada por la entidad demandada, para el Despacho es claro que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 24 de febrero de los corrientes, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, mediante providencia del 9 de abril de 2021, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia del amparo referido.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS.**

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 24 de febrero de los corrientes, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, mediante providencia del 9 de abril de 2021, promovido por el señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00288-00
Accionante:	MANUEL COLLAZOS BARON
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	NO DAR TRÁMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, el Despacho resolvió:
*“**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente caso se configuró el **HECHO SUPERADO** y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado por el demandante **MANUEL COLLAZOS BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.116.393, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.*

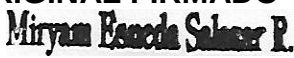
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera – Subsección “A” a través de fallo de fecha 1° de diciembre de 2020, modificó la decisión en los siguientes términos: *“**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de tutelar el derecho de petición de Manuel Collazos Barón sin proferir orden”.*

Al verificar la decisión adoptada por el superior jerárquico, no existe orden que deba ser cumplida por la entidad demandada, solo se limita a amparar el derecho de petición, sin ordenar dar respuesta integra y de fondo a la solicitud radicada por el accionante.

En atención a lo anterior, no le queda otro camino al Despacho que, no dar trámite a la solicitud radicada por la parte accionante de iniciar sanción en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

NO DAR TRÁMITE, a la solicitud radicada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00290-00
Accionante:	ALEXON CORREA TRUJILLO
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO – NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **ALEXON CORREA TRUJILLO**, mediante memorial allegado el día 8 de noviembre de 2021, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2021 por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante **ALEXON CORREA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.938, de conformidad con lo expuesto.*

SEGUNDO. ORDENAR a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, y/o a quien haga sus veces, que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir el acto administrativo a través del cual resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 010677 del 8 de octubre de 2019, radicado por el accionante **ALEXON CORREA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.938.

En el mismo término concedido, la entidad deberá notificar al peticionario el acto administrativo proferido, conforme a la ley y acreditar el cumplimiento del fallo ante este Despacho Judicial.

*Se precisa que no es posible ordenarle a la entidad responder en determinado sentido la solicitud del actor, como quiera que el Juez constitucional no puede invadir las competencias administrativas que se encuentran en cabeza del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. (…)*

Por auto del 17 de noviembre de 2021, se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la entidad por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, allegó copia de la Resolución No. 022375 del 23 de noviembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, con la constancia de remisión por correo certificado 472.

En la referida resolución le informan al accionante:

“(…) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 10677 de 8 de octubre de 2019 y 14060 de 31 de julio de 2020, por medio de las cuales la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN MENCIÓN ANDRAGOGÍA, otorgado el 22 de agosto de 2018, por la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ, PANAMÁ, a ALEXON CORREA TRUJILLO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.938.».*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio, la presente Resolución al señor ALEXON CORREA TRUJILLO, acorde con lo dispuesto en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. *Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a las prescripciones normativas plasmadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO. *Esta Resolución rige a partir de la fecha en que quede ejecutoriada; esto es, a partir de su notificación”.*

Frente a la respuesta allegada por la entidad accionada, el Despacho procedió a poner en conocimiento de la parte accionante, sin embargo, guardó silencio.

Verificada la respuesta allegada por la entidad demandada, para el Despacho es claro que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2021, por este Despacho, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor **ALEXON CORREA TRUJILLO.**

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2021 por este Despacho, promovido por el señor **ALEXON CORREA TRUJILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00307-00
Accionante:	MARTHA LAUDITH CALDERÓN
Accionado:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La accionante mediante memorial allegado el día 3 de marzo de 2022, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 16 de noviembre de 2021, que ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO. AMPARASE el derecho fundamental de petición de la señora Martha Laudith Calderón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

***SEGUNDO. ORDENASE al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA),** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, tramite y decida de manera clara y de fondo la petición radicada por la señora Martha Laudith Calderón, que data del 12 de agosto de 2021, en el sentido de decidir concretamente si hay o no lugar a la concesión del subsidio de construcción en sitio propio, y a la visita al hogar, para determinar la prioridad del subsidio de vivienda.*

Si la Entidad accionada considera que no es la competente para resolver las peticiones mencionadas, deberá proceder de inmediato a dar aplicación al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para los efectos pertinentes. (...)”

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por

este Despacho, el 16 de noviembre de 2021, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00341-00
Accionante:	JULIAN FERNANDO LOPEZ MUÑOZ
Accionado:	DIRECCIÓN DE PERSONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, se procede a **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **Dr. Diego Molano** en calidad de **MINISTRO DE DEFENSA** y al General **Luis Acevedo Torres** en calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 20210. Para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00012-00
Accionante:	JAVIER ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL (DISAN)
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El accionante mediante memorial allegado el día 22 de febrero de 2022, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL (DISAN)**, al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 4 de febrero de 2022, que ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO. AMPARASE los derechos fundamentales de salud, vida digna, dignidad humana, petición y seguridad social del señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ORDENASE al Ejército Nacional – Dirección de Personal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, decida de manera completa, clara y de fondo las peticiones con radicados de fecha 30 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, respectivamente, a través de las cuales el señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales presuntamente dejadas de pagar e información sobre una queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. ORDENASE al Director de Sanidad Ejército Nacional o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, proceda a reactivar los servicios médicos y por ende la correspondiente ficha médica del señor Javier Alejandro Ballesteros Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.538.070, con el fin de que cargue en el Sistema del Área de Medicina Laboral de la Entidad, los conceptos médicos que fueron ordenados por la autoridad médica, esto es los correspondientes a dermatología, maxilofacial, ortopedia y radiología e imágenes diagnósticas, e incluya los de psicología, gastroenterología y

coloproctología, para que luego de practicados éstos, se invoque la Junta Médico Laboral, de ser pertinente. (...)”

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** al Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango** en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** - y al General **Luis Acevedo Torres** en calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 4 de febrero de 2021, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00025-00
Accionante:	CLAUDIA LILIANA CAÑÓN GONZALEZ
Accionado:	NUEVA EPS S.A.
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El accionante mediante memorial allegado el día 1 de marzo de 2022, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 16 de febrero de 2022, que ordenó lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO. AMPARASE** parcialmente los derechos fundamentales a la salud, integridad física y seguridad social de la señora **CLAUDIA LILIANA CAÑÓN GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.313.666 de Manizales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.*

TERCERO. ORDENASE a la **NUEVA EPS** representada por su presidente **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ DE LA NUEVA EPS**, Dr. **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, y/o quien haga sus veces, proceda en el término que no podrá superar los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a fijar fecha para que se realice la Junta Médico de especialistas, ordenada por el médico tratante desde el 31 de diciembre de 2021. Así mismo, deberá continuar con el trámite administrativo, dentro de los plazos señalados por la Resolución No. 003951 del 31 de agosto de 2016. (…)”

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** a la **NUEVA EPS** representada por su presidente **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ DE LA NUEVA EPS**, Dr. **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN**, y/o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela

proferido por este Despacho, el 16 de febrero de 2022, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00035-00
Accionante:	MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL – DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte accionante, vía correo electrónico, el 11 de marzo de 2022, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la entidad accionada, las manifestaciones señaladas por la accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00293-00
Accionante:	LUIS FRANCISCO MELO BECERRA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de fecha 31 de enero de los corrientes, el Despacho procedió a poner en conocimiento de la accionante, los documentos allegados vía correo electrónico por la accionada, el día 13 de enero de 2022, para que se pronunciara frente a las manifestaciones allí contenidas, frente a lo cual guardó silencio.

Por lo anterior, se procede a **REQUERIR** a la parte accionante, para que se pronuncie frente a las manifestaciones señaladas por la Administradora de Pensiones frente a la documental allegada el día 13 de enero de 2022, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00349-00
Accionante:	JHON EDUAR MIRANDA PARRA
Accionado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se **REQUIERE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N.º 35 “HEROES GUEPI”**, para que informe las actuaciones adelantadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a las *respuestas de las peticiones elevadas por el accionante los días 5 de febrero, 5 de marzo, 17 de julio y 14 de agosto de 2019 (en punto a obtener la elaboración del informativo administrativo por lesiones acaecidas el 13 de octubre de 2017)*. Para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia, **so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00268-00
Accionante:	RESGUARDO INDIGENA SIONA SANTA CRUZ DE PINUÑA BLANCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
Accionado:	NACIÓN — MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS —ANT-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REQUERIR al **MINISTRO DEL INTERIOR**, a los delegados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, a la **PROCURADURA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS**, a **CORPOAMAZONIA** y a los delegados de las empresas **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA** **ÓN COLOMBIA LTDA** y **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S** y/o a quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2020 por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “C, en lo que respecta a la “(...) **creación de una mesa de concertación presidida por el Ministerio del Interior, para adelantar y llevar hasta su culminación la fijación topográfica y correcta delimitación del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco**, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia, **so pena de dar apertura al incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00111-00
Accionante:	LUIS EDUARDO CAMARGO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la parte accionante los días 13 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, vía correo electrónico, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionada, los escritos allegados por la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**